



## RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.006

(De 19 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones del Libro IX del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

### LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

#### CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro IX sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

**EN CONSECUENCIA,**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR**, el artículo 3 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 3:** La existencia de factores que predisponen a enfermedades, tales como la obesidad y el tabaquismo pueden ser importantes para determinar si es necesario realizar una evaluación o investigación adicional en un caso particular.



1. El propio solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Libro IX.

(OACI/A1/ADMT176/C6/6.1.2)

2. El médico examinador informará a la AAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad de vuelo en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Artículo 42 del Libro IX del RACP.

(OACI/A1/ADMT 176/C-6/6.1.3)

3. El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de la evaluación médica será el mismo que aquel para la evaluación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.1.4)

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo 4 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 4:** El solicitante de una evaluación médica, con el propósito de obtener o renovar una licencia aeronáutica se someterá a un examen médico basado en los siguientes requisitos:

1. Psicofísico;
2. Visuales y relativos a la percepción de colores; y
3. Auditivos.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.2.1)

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el Artículo 7 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 7:** Requisitos aplicables a la percepción de los colores:

(1) Para el examen de percepción a los colores, se utilizará el libro de Placas Pseudoisocromáticas de Ishihara, (Edición de veinticuatro (24) placas) o cualquier otro procedimiento para este estudio que sea autorizado por la Unidad de Medicina Aeronáutica de la AAC.

a. Se exigirá que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.2.4.1)

b. Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudoisocromáticas con luz del día o artificial de igual temperatura de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIE o D 65 especificado por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.2.4.2)

c. El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la Unidad de Medicina Aeronáutica, será declarado apto.

d. Se declarará no apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación.



e. Los solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados no aptos excepto para la evaluación de Clase II, que será válida de día únicamente.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.2.4.4)

Nota - Los lentes para el sol que se usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación de la que sea titular deben ser no polarizantes de un color gris neutro.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el Artículo 8 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 8:** Requisitos de las pruebas de audición:

(1) El método de reconocimiento de mayor fiabilidad para las pruebas de audición lo constituye la audiometría tonal y cuando se considere necesario, la logaudiometría con registro de los niveles de captación y discriminación.

(2) En el caso de reconocimientos médicos periódicos, en los que no se realiza la audiometría, los solicitantes se someterán a pruebas de audición de la voz a niveles de susurro y de conversación, en un cuarto silencioso.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.2.5.6)

(3) Se exigirá que el solicitante demuestre que posee una percepción auditiva suficiente para ejercer con seguridad las atribuciones que la Licencia y la habilitación le confieren.

(OACI/A-1/ADMT 176/ C-6/6.2.5.1)

Nota - La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro es la de las normas pertinentes de la edición vigente del documento titulado Métodos de Ensayo Audiométricos publicados por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

(4) Para los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, un cuarto silencioso es aquél en el que la intensidad del ruido de fondo no llega a 35 dB (A).”.

(5) A los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal a 1 m del punto de emisión (labio inferior del locutor) es c. 60dB(A) y la de la voz en susurro es c.45 dB(A). A 2 m del locutor el nivel sonoro es inferior en 6dB(A).

(6) La evaluación de solicitantes que utilizan audífonos será determinada por la Unidad de Medicina Aeronáutica en forma individual.

Nota - Titulares de licencias de piloto privado que soliciten una habilitación de vuelo por instrumentos, deben satisfacer los requisitos auditivos de la Clase uno (1).

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el Artículo 9 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 9:** Los certificados médicos del personal aeronáutico son las formas oficiales autorizadas por la AAC, en la que se reportan los resultados del examen médico practicado a dicho personal, así como las limitaciones y/o recomendaciones de carácter Médico que en concepto del Médico Examinador deben anotarse en ella. Los Certificados Médicos serán de tres (3) Clases:

- (1) Certificado médico Clase I;
- (2) Certificado médico Clase II; y
- (3) Certificado médico Clase III

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.3; 6.4; 6.5)



**ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR** el Artículo 10 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 10:** Los certificados médicos se aplicarán para propósitos de certificación al personal de la siguiente forma:

- (1) Certificado médico Clase I:
  - a. Piloto de transporte de línea aérea de avión, helicóptero, y aeronave de despegue vertical;
  - b. Piloto con tripulación múltiple (MPL);
  - c. Piloto comercial avión, helicóptero, dirigible y aeronave de despegue vertical; y
  - d. Alumno piloto aspirante a comercial.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.3.1.1)

- (2) Certificado médico Clase II:
  - a. Piloto privado de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible;
  - b. Piloto planeador;
  - c. Piloto de aeróstato;
  - d. Alumno piloto aspirante a privado;
  - e. Mecánico de abordaje; y
  - f. Navegante

(OACI/A-1/ADMT176/C-6/6.4.1.1)

- (3) Certificado médico Clase III:
  - a. Controlador de tránsito aéreo;
  - b. Tripulante de cabina;
  - c. Técnico/Mecánico de mantenimiento de aeronaves;
  - d. Encargado operaciones de vuelo/despachador de vuelo; y
  - e. Piloto de ultraliviano.
  - f. Piloto de aeronave pilotada a distancia a partir del 3 de noviembre de 2022.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.5)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR** el Artículo 16 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 16:** El propio solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada en el formulario prescrito por la AAC, con los datos médicos referente a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa con los detalles que sus conocimientos le permitan. También declararán, si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo y, en caso afirmativo, la fecha, el lugar y el resultado del último reconocimiento. Los solicitantes darán a conocer al médico examinador si con anterioridad les fue denegada, revocada o suspendida alguna evaluación médica y, en caso afirmativo, indicarán el motivo de esa denegación, revocación o suspensión. Toda declaración falsa conllevará a la cancelación o suspensión del certificado expedido.

(OACI/A-1/ADMT 176/C-6/6.1.2/C-1/1.2.4.7)

**ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR** el Artículo 40 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 40:** Toda declaración falsa efectuada a un Médico Delegado, por el solicitante de una licencia o habilitación, se pondrá en conocimiento de la AAC o al Departamento de Licencias



la AAC que la haya expedido, para que se tomen las medidas que establece el artículo 16 del presente Libro.

**ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR** el Artículo 46 del Libro IX, sobre Normas para el Otorgamiento de Certificados Médico Aeronáutico, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

**Artículo 46:** Los médicos evaluadores deben evaluar como mínimo cada doce (12) meses y nunca más allá de veinticuatro (24) meses, la competencia de los médicos examinadores.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2; numeral 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADO  
MARIANO QUINTERO**

**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA  
GUSTAVO PÉREZ MORALES**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL  
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE  
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: Cayetano Alvarado Ch.

FECHA: 01 JUN 2022